

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 9 de febrero de 1988, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por la que se aprueba el Escudo Heráldico y la Bandera local del municipio de Madrigalejo (Cáceres).

El Ayuntamiento de Madrigalejo (Cáceres), ha inscrito expediente administrativo para la adopción del Escudo Heráldico y Bandera local. Dicho expediente fue aprobado por el Pleno Corporativo, en sesión de 19 de enero de 1988, en el que se expresaban las razones que justificaban el dibujo-proyecto del nuevo blasón y enseña local.

Consta en dicho expediente el informe de la Real Academia de la Historia, emitido el día 23 de octubre de 1987.

Considerando que la sustanciación de citado expediente, se ha ajustado en todo al artículo 187 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y en uso de las atribuciones conferidas por referido precepto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Vengo en aprobar el Escudo Heráldico del municipio de Madrigalejo, con la siguiente descripción:

«Escudo partido. Primero, de sable, una «F» de oro, timbrada de Corona Real Abierta de lo mismo. Segundo, de gules una torre semiderruida de oro, almenada, mazonada de sable y aclarada de gules sostenida de ondas de azur y plata. Al timbre, corona real cerrada».

Artículo segundo.—Se aprueba al Bandera local del municipio de Madrigalejo, con la siguiente descripción:

«Bandera cuadrada: fijada de tres piezas de negro, blanco y rojo, con el Escudo Municipal al centro de sus colores».

Dado en Mérida, a 9 de febrero de 1988.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
ANGEL ALVAREZ MORALES

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 6/1988, de 9 de febrero, por el que se regulan las competencias de la Junta de Extremadura sobre Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

La Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura, atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y ejecución de la ordena-

ción de las Instituciones de Crédito Cooperativo público territorial, Cajas Rurales, según se recoge en el artículo 8.º. 3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, y dada la necesidad de establecer el marco legal que fije y clarifique el desarrollo de dichas competencias, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 9 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Definiciones.

1.º—Son Cooperativas de Crédito, aquellas Entidades que rigiéndose por las disposiciones generales en materia de cooperación y por las especiales contenidas en el Real Decreto 2860/1978, tengan por exclusivo objeto social servir a las necesidades de financiación de las Entidades Cooperativas a ellas asociadas y a las de los socios de éstas. Podrán admitir imposiciones de fondos así como realizar los servicios de Banca necesarios y aquéllos que sirvan para el mejor cumplimiento de los fines cooperativos, salvo los reservados expresamente a otros establecimientos de crédito.

Adoptarán con carácter propio y privativo la denominación de Cajas Rurales, aquellas Cooperativas de Crédito que cumplan en cuanto a su composición y objeto social lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 3/87, General de Cooperativas.

Asimismo, podrán realizar operaciones activas con terceros no socios hasta un máximo del 15 por ciento de sus recursos totales.

2.º—Las Cooperativas de Crédito que acomoden su actuación a las normas de observancia obligatoria y cumplan las condiciones señaladas por el Ministerio de Economía y Hacienda, podrán obtener el título de Cooperativa de Crédito Calificada, que será concedido por el Banco de España.

3.º—Con carácter previo a la solicitud de dicho título se requerirá el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 2.º—Ambito de aplicación.

Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán exclusivamente a las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales cuyo domicilio social radique en la Comunidad Autónoma de Extremadura, considerando como tal el lugar donde realice preferentemente sus actividades con sus socios o centralice su gestión administrativa y dirección empresarial.

Artículo 3.º—Creación, fusión y absorción de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

Es competencia de la Consejería de Economía y Hacienda:

1.—Autorizar previo informe del Banco de España la